

Ciudad de México, a 23 de enero de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-495/19.

ACTORA: ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA.

DEMANDADOS: HORACIO ERVEY FLORES FLORES y JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-495/19** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** en contra de los **CC. HORACIO ERVEY FLORES FLORES y JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	HORACIO ERVEY FLORES FLORES Y JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA
ACTO RECLAMADO	TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULO 2º, 3º, 6º y 9º DEL ESTATUTO DE MORENA POR PARTE DE LOS CC. HORACIO ERVEY FLORES FLORES Y JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** el 17 de julio de 2019, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.

- II. Con fecha 3 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión mismo que fue debidamente notificado a las partes, en misma fecha, corriéndoseles traslado a los demandados para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondieran lo que a su derecho conviniera.

- III. Con fechas 7 y 10 de septiembre de 2019, se recibieron vía correo electrónico los escritos de contestación de queja por parte del C. Horacio Ervey Flores Flores, con lo cual se le tuvo dando contestación, al procedimiento instaurado en su contra, en tiempo y forma.

- IV. Que mediante acuerdo de fecha 4 de octubre de 2019, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; se admitió la prueba confesional ofrecida por el demandado, el C. Horacio Ervey Flores Flores, desechándose las Documental en vía de informe, la Documental Pública, la Testimonial, la Técnica y la Confesional Expresa, ofrecidas por dicho ciudadano y; se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 11 de octubre de 2019, a las 13:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.

- V. El 11 de octubre de 2019, a las 14:28 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte actora:

- ANYLÚ Bendición Hernández Sepúlveda

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

- VI.** Que en fecha 22 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional emitió Resolución respecto del expediente en que se actúa, misma que fue impugnada por el demandado, el C. Horacio Ervey Flores Flores, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- VII.** Que en fecha 17 de enero de 2020, a las 15:41 horas, se recibió en la Sede Nacional de este partido político, el oficio TEE-004/2020, mediante el cual se notificó a esta Comisión Nacional la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha el 16 de enero de 2020; misma que resolvió la revocación de la resolución emitida por este órgano intrapartidario en fecha 22 de noviembre de 2019; en la cual se ordena la emisión de una nueva resolución, en el término de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la notificación de dicha Sentencia.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la

identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de dos militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** en contra de actos violatorios a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 6º y 9º del Estatuto de MORENA, por parte de los CC. **HORACIO ERVEY FLORES FLORES y JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, los CC. **HORACIO ERVEY FLORES FLORES y JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA** han incurrido en faltas estatutarias, por cometer actos violentos durante la celebración de una reunión entre militantes de MORENA llevada a cabo el 13 de julio de 2019.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la valoración de pruebas de las partes es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifestar que, es del conocimiento de este órgano intrapartidario que el C. **JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA**, no forma parte de este Instituto Político, lo anterior en virtud de que derivado de un informe rendido por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en fecha 17 de mayo de 2019, se hace constar que:

*“(...) de acuerdo a la información que obra en los archivos de la misma, se hace de su conocimiento que el C. **JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA**, no se encuentra afiliado a este partido político nacional.”*

Por lo tanto, esta CNHJ, considera procedente declarar inoperantes los agravios

imputados a dicho ciudadano.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“Lo establecido en los artículos 2º, 3º, 6º y 9º del Estatuto de MORENA,”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 De la contestación de queja.

Esta Comisión Nacional dio cuenta de dos escritos de contestación, recibidos vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fechas 6 y 10 de septiembre de 2019, en los cuales manifestó lo siguiente:

“HECHOS

La funcionara Federal (envío fotografía), Coordinadora Estatal del Programa de Apoyo a los Adultos Mayores, C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, envía queja a la H. Comisión de Honestidad y Justicia Partidaria. En ella reseña hechos suscitados en una concentración de militantes, convocada por la dirigencia Estatal de MORENA.

(...).

Reconozco que a pesar de que hubiere muchas explicaciones a un acto de violencia, no hay nada que lo justifique. No obstante, debo decir en descargo de mi conducta, que los estatutos se refieren a la obligación que como militantes tenemos por combatir y erradicar las conductas que atenten contra el pueblo y sus organizaciones.”

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.

- Las **TÉCNICAS**.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por el demandado.

- La **CONFESIONAL**. Misma que se declaró desierta al momento de celebrarse las Audiencias Estatutarias, toda vez que su ofertante no compareció a dicha audiencia ni exhibió pliego de posiciones correspondiente a fin de desahogar la misma.

3.6 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas,

los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

3.6.1 Pruebas de la parte actora

- Las **TÉCNICAS** consistentes en:
 - Captura de pantalla del registro como militante de este partido político de la C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda.
 - Captura de pantalla de una nota periodística titulada “*Buscan fortalecer unión en MORENA y se pelean*”.
 - Un video con duración de 1 minuto 58 segundos, en donde se aprecia, al segundo 54 que el C. Horacio Ervey Flores, quien viste con camisa tipo polo color guinda, empuja de la tarima al C. Julio César Lanestosa Baeza, quien viste con traje negro, respondiendo este con una bofetada en contra del

C. Horacio Ervey Flores Flores.

Por lo que hace a la captura de pantalla de afiliación, esta prueba únicamente es tendiente a comprobar la personalidad de la accionante.

Por lo que hace a la captura de pantalla de la nota periodística y al video descrito con anterioridad acreditan que efectivamente existió un enfrentamiento entre los demandados.

3.7 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promovente, al ser adminiculadas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que los CC. Horacio Ervey Flores Flores y Julio Cesar Lanestosa Baeza tuvieron un enfrentamiento al momento de estarse celebrando una reunión entre militantes de morena. Transgrediendo con ello lo estipulado en los artículos 3°, inciso a; y 6° inciso d, los cuales establecen:

*“Artículo 3°. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder garantizados por la Constitución;

b. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, (...);

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez se comprobó el supuesto incumplimiento a sus obligaciones como integrante de este partido político por parte del C. Horacio Ervey Flores Flores, al no desempeñarse en todo momento como digno integrante, tanto en su vida pública como privada, de este partido político, como lo establece el artículo 6º, inciso h) de nuestro estatuto. Al realizar conductas violentas en un evento de MORENA, las cuales pudieron haber dañado la imagen de este Partido político, toda vez que las acciones realizadas en dicho evento fueron difundidas por diversos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos.

Como consecuencia de lo anterior, el Estatuto de MORENA contempla:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...);

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...);

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;”

Lo anterior en estrecha relación con los Numerales 5, párrafo 3, y numeral 6 de la Declaración de Principios:

“5. (...).

*Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, **procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.** (...).”*

*“6. Nuestro partido reconoce su esencia en la pluralidad; **MORENA** es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.*

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del que hacer público, alejada de los vicios y la

corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político cultural y económico.

*Los integrantes del **Partido** deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”*

*Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, **procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.** (...).”*

4. De la Sanción

Toda vez que fueron debidamente acreditados los hechos y agravios expuestos por la parte actora; esta Comisión Nacional resuelve sancionar al C. **HORACIO ERVEY FLORES FLORES** con la **Suspensión de sus derechos partidarios, por un plazo de 1 (un) año** lo anterior con fundamento en los artículos 53° y 64° de nuestro Estatuto, los cuales establecen:

*“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

...

- b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
(...);*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
(...);*
- h. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.*

*“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

(...);

- c. Suspensión de derechos partidarios;
(...)”.*

Lo anterior, en virtud de que el **C. HORACIO ERVEY FLORES FLORES** es militante activo de este partido político, esta Comisión Nacional únicamente tiene facultades para pronunciarse respecto del mismo, y no así del **C. JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA**, quien no se encuentra afiliado.

Aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional, manifestar que dicha sanción se sustenta en los siguientes puntos:

- **Gravedad de la responsabilidad**

Si bien, no existe reincidencia por parte del demandado, las conductas realizadas por el C. Horacio Ervey Flores Flores, al agredir a una persona en un evento de MORENA, no solo ocasiono más disturbio al interior de dicho evento, sino que pudo dañar la imagen de MORENA, al no guardar una conducta de tolerancia y respeto hacia otra persona y provocando un enfrentamiento.

Si bien es cierto, como lo dice el demandado en su contestación, todos los militantes tienen la obligación de “*combatir y erradicar las conductas que atenten contra el pueblo*” estas deben ser de forma pacífica, tal y como se establece en el numeral 2 de nuestra Declaración de Principios, el cual establece:

“2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos (...).”

Vulnerando con dichas conductas lo previsto en los artículos 3° y 6° de nuestro estatuto, los cuales establecen:

*“**Artículo 3°.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder garantizados por la Constitución;

b. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, (...);

*“**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Asimismo, a lo establecido en el numeral 1, párrafo segundo de nuestro programa de acción de lucha, el cual establece:

*“(...). **MORENA** lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. (...)”.*

- **Circunstancias Modo, tiempo y lugar**

Estas circunstancias se acreditan, en virtud de que los hechos ocurridos lo fueron el día 13 de julio de 2019, en las instalaciones de la gran Loga de Nuevo León, lugar en donde se llevó a cabo una reunión, a la cual asistieron militantes y simpatizantes de este partido político e incluso dirigentes nacionales, representantes de MORENA, como lo es el caso de la Presidenta del Consejo Nacional.

- **Condiciones externas y medios de ejecución**

Resulta fundamental para esta comisión Nacional, reafirmar, que una de las agravantes, tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución lo es el hecho de que el evento en el que ocurrieron los hechos, materia de la litis, fueron realizados en un evento público de MORENA; al cual asistieron incluso medios de comunicación, razón por la cual el actuar de los demandados en el presente juicio, no quedó únicamente al interior de este partido político, sino que también tuvo difusión en diversos medios.

Ya que, al enfrentarse en dicho evento público, se dañó de manera significativa la imagen de MORENA al publicarse notas con el encabezado *“Buscan fortalecer unión en Morena... ¡y se pelean!”*.

POR TODO LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN EXHORTA al C. **HORACIO ERVEY FLORES FLORES** para que se abstenga de realizar conductas contrarias a lo establecido en los Estatutos de este Partido Político, así como a cumplir de manera íntegra las obligaciones previstas en el mismo, primordialmente a cumplir con lo previsto en el artículo 6, inciso h. de nuestra normatividad. Todo lo anterior bajo el apercibimiento de que, de incumplir con lo mandado mediante el presente exhorto, esta Comisión se reserva el derecho de tomar las medidas disciplinarias correspondientes y que las actuaciones de este procedimiento serán tomadas en

consideración y quedarán como antecedente para valorar la gravedad de futuras faltas.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran **fundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, en contra del C. Horacio Ervey Flores Flores con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.
- II. Se declaran **fundados pero inoperantes los agravios** presentados por la parte actora la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, en contra del C. Julio Cesar Lanestosa Baeza con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.1 de la presente resolución.
- III. **Se sanciona al C. HORACIO ERVEY FLORES FLORES, con la Suspensión de sus derechos partidarios, por un plazo de 1 (un) año** de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3.7 Y 4 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los **CC. HORACIO ERVEY FLORES FLORES y JULIO CESAR LANESTOSA BAEZA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- VI. Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.